



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 52001-33-33-002-2021-00035-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NORA DEL ROCIO RIASCOS BENAVIDES
DEMANDADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO PASTO SALUD E.S.E.
LLAMADOS EN GARANTIA: SERVICIOS MULTIACTIVOS DE COLOMBIA S.A.S,
DYNAMIK S.A.S, LIBERTY SEGUROS S.A, SEGUROS DEL ESTADO
S.A

San Juan de Pasto, (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Agotadas las etapas procesales, y por cuanto no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, el Juzgado de conocimiento procede a proferir sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. ANTECEDENTES.

1.1. PRETENSIONES.

La señora NORA DEL ROCIO RIASCOS BENAVIDES a través de apoderada debidamente constituida, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, formuló demanda en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO PASTO SALUD E.S.E a efectos de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: DECLARAR la NULIDAD del acto administrativo contenido en el oficio No 511- 7227 DP 0012854 del 11/08/2020, emitido por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO PASTO SALUD E.S.E., en cuanto decidió negar la existencia de la relación laboral entre mi representada y la demandada y en consecuencia en cuanto decidió negar el pago de la nivelación salarial, las prestaciones laborales y sobrevivientes indemnizaciones a las que tiene derecho mi mandante por los servicios prestados en su favor.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la nulidad deprecada a título de restablecimiento del derecho y reparación de los daños a ella causados se reconozca, por primacía de la realidad, la existencia de una relación laboral dependiente entre NORA DEL ROCIO RIASCOS BENAVIDES y la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO PASTO SALUD E.S.E. durante el periodo comprendido entre el día 01 de marzo de 2010 hasta el día 31 de diciembre de 2012 y desde el 09 de enero de 2013 hasta el 15 de diciembre de 2016.

PRETENSIONES DE CONDENA:

TERCERO: Que como consecuencia de la nulidad deprecada a título de restablecimiento del derecho y reparación de los daños a ella causados se reconozca y pague a mí representada por el valor equivalente a las asignaciones salariales, liquidadas conforme



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

a los valores establecidos como remuneración para los empleos similares en la planta de cargos de la entidad, a las cuales tiene derecho por haber laborado durante el periodo comprendido entre el día 01 de marzo de 2010 hasta el día 31 de diciembre de 2012 y desde el 09 de enero de 2013 hasta el 15 de diciembre de 2016, realizando las tareas propias de odontóloga en favor de la E.S.E. demandada por los siguientes conceptos.

- A. RECONOCER y PAGAR**, a favor de la Señora NORA DEL ROCIO RIASCOS BENAVIDES a título indemnización para restablecer el derecho y/o reparar el daño por SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR o NIVELACIÓN SALARIAL la suma de: \$ 635.722.
- B. RECONOCER y PAGAR**, a favor de la Señora NORA DEL ROCIO RIASCOS BENAVIDES a título indemnización para restablecer el derecho y/o reparar el daño por concepto de CESANTÍAS dejadas de percibir en el transcurso de la relación laboral, la suma de: \$ 11.292.315.
- C. RECONOCER y PAGAR**, a favor de la Señora NORA DEL ROCIO RIASCOS BENAVIDES a título indemnización para restablecer el derecho y/o reparar el daño por concepto de INTERÉS A LAS CESANTÍAS dejadas de percibir en el transcurso de la relación laboral, la suma de: \$ 1.331.706.
- D. RECONOCER y PAGAR**, a favor de la Señora NORA DEL ROCIO RIASCOS BENAVIDES a título indemnización para restablecer el derecho y/o reparar el daño por concepto de PRIMA DE SERVICIOS dejadas de percibir en el transcurso de la relación laboral, la suma de: \$ 11.292.315.
- E. RECONOCER y PAGAR**, a favor de la Señora NORA DEL ROCIO RIASCOS BENAVIDES a título indemnización para restablecer el derecho y/o reparar el daño por concepto de VACACIONES dejadas de disfrutar en el transcurso de la relación laboral, la suma de: \$ 5.646.158
- F. RECONOCER y PAGAR**, a favor de la Señora NORA DEL ROCIO RIASCOS BENAVIDES a título indemnización para restablecer el derecho y/o reparar el daño por concepto de PRIMA DE NAVIDAD dejadas de percibir en el transcurso de la relación laboral, la suma de: \$ 10.572.359.
- G. RECONOCER y PAGAR**, a favor de la Señora NORA DEL ROCIO RIASCOS BENAVIDES a título indemnización para restablecer el derecho y/o reparar el daño por concepto de PRIMA DE VACACIONES dejadas de percibir en el transcurso de la relación laboral, la suma de: \$ 5.646.158.
- H. RECONOCER y PAGAR**, a favor de la Señora NORA DEL ROCIO RIASCOS BENAVIDES a título indemnización para restablecer el derecho y/o reparar el daño por concepto de BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN dejadas de percibir en el transcurso de la relación laboral, la suma de: \$ 768.899.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

- I. RECONOCER y PAGAR**, a favor de la Señora NORA DEL ROCIO RIASCOS BENAVIDES a título indemnización para restablecer el derecho y/o reparar el daño por concepto de BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS dejadas de percibir en el transcurso de la relación laboral, la suma de: \$ 5.766.742.
- J. RECONOCER y PAGAR**, a favor de la Señora NORA DEL ROCIO RIASCOS BENAVIDES a título indemnización para restablecer el derecho y/o reparar el daño por concepto de INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR FALTA DE PAGO DE LAS CESANTÍAS al no haber sido reconocidas ni consignadas en un fondo destinado para ello durante el transcurso de la relación laboral, la suma de: \$ 100.655.490.
- K. RECONOCER y PAGAR**, a favor de la Señora NORA DEL ROCIO RIASCOS BENAVIDES a título indemnización para restablecer el derecho y/o reparar el daño por concepto de INDEMNIZACIÓN POR NO PAGO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS dejado de percibir en el transcurso de la relación laboral, la suma de: \$ 1.131.706.
- L. RECONOCER y PAGAR**, a favor de la Señora NORA DEL ROCIO RIASCOS BENAVIDES a título indemnización para restablecer el derecho y/o reparar el daño el valor que resultare por concepto de DOTACIÓN DE VESTIDO Y CALZADO DE LABOR.
- M. RECONOCER y PAGAR**, a favor de la Señora NORA DEL ROCIO RIASCOS BENAVIDES a título indemnización para restablecer el derecho y/o reparar el daño el valor que resultare por concepto de DEVOLUCIÓN DE LOS PAGOS REALIZADOS POR CONCEPTO DE COTIZACIONES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL correspondientes a pensión, salud y riesgos profesionales, en los porcentajes que debió trasladar el empleador a respectivos fondos, durante el periodo acreditado durante el cual se prestó los servicios.
- N. RECONOCER y PAGAR**, a favor d del fondo de pensiones al cual se encuentre afiliada y a nombre de mi representada, la Señora NORA DEL ROCIO RIASCOS BENAVIDES a título indemnización para restablecer el derecho y/o reparar el daño por el valor que mediante calculo actuarial establezca dicha entidad ello conforme al salario que se establece como remuneración en los empleos similares en la planta de cargos de la entidad y que se adeuda por concepto de cotizaciones o subcotizaciones a pensión dejadas de realizar durante el tiempo laborado, , para que éste periodo se tome como computo válido, para efectos pensionales.

CUARTO: Sírvase APLICAR a las sumas o valores, indicados en los numerales anteriores, la correspondiente indexación o corrección monetaria con base en el IPC.

QUINTO: Que se condene a la demandada a pagar las costas procesales.”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

1.2. LOS HECHOS.

La apoderada de la parte demandante, señala que su representada, prestó sus servicios en calidad de ODONTÓLOGA en favor de la entidad demandada EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO PASTO SALUD E.S.E, en el Centro de Salud Rosario y en el Centro de Salud Lorenzo, durante el periodo comprendido entre el 01 de marzo de 2010 y el 15 de diciembre de 2016 mediante sucesivas ordenes de prestación de servicios. Indica que desde el 09 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013 fu vinculada a través de la empresa temporal de servicios MULTIACTIVOS S.A.S y desde el 13 de febrero de 2014 al 15 de diciembre de 2016, a través de la empresa DYNAMIK S.A.S.

Manifiesta que las funciones realizadas por su mandante al servicio de la entidad demandada son las consignadas en el Decreto 1335 de 10090 bajo la especificación y código ODONTOLOGO - 322030 y se encuentran en el Manual Especifico de Funciones, Requisitos y Competencias implementado por la entidad demandada en el cual se establece como nivel jerárquico “Profesional”, Denominación del Empleo: “Odontólogo medio tiempo”, Código: “407”, Grado: “07”.

Asimismo, menciona que el horario en que se ejecutaban las labores era de lunes a viernes de 7:00 am a 3:30pm y sábados de 7:00 am a 1:00 pm, aquellas que nunca pudieron ser ejecutadas de manera autónoma e independiente, no eran temporales y debieron sujetarse a los parámetros previamente fijados por su jefe inmediato. Además, que se excedieron el límite máximo para ser contratadas mediante Empresas de Servicios Temporales según lo establecido en el Núm. 3 del artículo 77 de la ley 50 de 1990.

Afirma que las funciones ejercidas por su representada en calidad de ODONTÓLOGA no se pueden catalogar como temporales o transitorias toda vez que hacen parte del objeto social de la empresa y son las correspondientes a las de un empleado público de la demandada.

Por otra parte, menciona que su representada recibió un salario menor al que debía percibir, el cual debía ser reajustado o nivelado en una suma igual a la que percibe un odontólogo que ha sido vinculado directamente con la demandada ESE PASTO SALUD. Además, que posteriormente la entidad de manera intempestiva terminó la relación laboral que se ejecutaba con su mandante.

Posteriormente cuenta que, el día 22 de septiembre de 2017, la demandante realizó acuerdo conciliatorio con la intermediaria DYNAMIK S.A.S. para el pago de las prestaciones sociales que se reconoció a su favor, no obstante, dicho acuerdo no fue cumplido por la intermediaria. Además, señala que dicho acuerdo conciliatorio no tiene eficacia, según los postulados de la ley 50 de 1990, ya que su poderdante pasó a ser trabajadora directa de le ESE PASTO SALUD cuando excedió el límite máximo para ser contratada mediante la modalidad de trabajadora en misión.

Conjuntamente, indica que a su poderdante no se le cancelaron las prestaciones sociales ni las vacaciones que tiene derecho por la prestación de sus servicios como empleada pública ni por parte de la temporal DYNAMIK S.A.S., MULTIACTIVOS S.A.S y menos de la demandada y legalmente obligada E.S.E. PASTO SALUD, igualmente que tuvo que afiliarse al sistema integrado de seguridad social y realizar la totalidad de los aportes, cancelando de su propio patrimonio las



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

cotizaciones mensuales a los sistemas de seguridad social en pensiones, salud y riesgos laborales, durante el periodo laborado en calidad de contratista por Ordenes de Prestación de Servicios.

Por lo anterior, manifiesta que su representada presentó derecho de petición ante la entidad demandada, el cual se respondió mediante el oficio número 511-7227 11/08/2020, en el correo electrónico de la suscrita, la cual negó los derechos laborales solicitados.

1.2.1 DISPOSICIONES VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

La parte demandante consideró que con la expedición del acto demandado se vulneraron las siguientes disposiciones: Constitucionales: artículos 1, 13, 25, 26, 48, 53 y 54. Legales: Ley 10 de 1990, Ley 50 de 1990, Ley 100 de 1993, Ley 244 de 1995, Ley 995 de 2005, Ley 70 de 1998, Ley 1438 de 2011. Decretos: 1042 de 1978, 1045 de 1978, 1335 de 1990 y artículos 1, 22, 23, y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

La apoderada de la parte demandante, señala que, el acto administrativo acusado no solo desconoce los pronunciamientos constitucionales, sino que de forma directa está de alguna manera reformando la Constitución en el Preámbulo y los fines esenciales del Estado, al utilizar en indebida forma y bajo una interpretación errónea formas legales para acabar con la obligación de garantizar y promover el trabajo, como concepto constitucional fundante de lo que se denomina Estado Social de Derecho.

Además, que el acto administrativo demandado fomenta no solamente acabar con el trabajo en condiciones dignas, justas e iguales en esta entidad, sino que permite la generación de una práctica de deslaborización y/o tercerización ilegal en sus diferentes dependencias, considerando que pueden de forma legal, funcionar sin plantas de personal y a través de terceros.

Asimismo, indica que PASTO SALUD E.S.E., al emitir el acto administrativo demandado pretende evadir el cumplimiento de los postulados enunciados en el artículo 53, en detrimento de los intereses del demandante y permite que sobresalga como regla general la contratación con terceros para el desarrollo de las funciones de prestación de servicios, o transitorias y temporales en contravía del derecho al trabajo y de los derechos de los trabajadores, por cuanto estipula formas de contratación que suplantán el empleo público o el contrato de trabajo en el sector público.

Advierte que se desconocen los derechos constitucionales señalados ya que la mi poderdante se desempeñó como empleado público (odontóloga) de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO PASTO SALUD E.S.E., sin que mediaran las condiciones que configuran la relación legal y reglamentaria propia de estos servidores, por lo que la omisión en que incurrió la entidad no puede prevalecer sobre derechos irrenunciables del servidor.

Por otra parte señala que la entidad demanda transgredió los preceptos de la Ley 1395 de 2010, art. 114 y Ley 1437 de 2011, art. 102; por cuanto al dar respuesta a la reclamación administrativa de los derechos laborales de su mandante no cumplió con su obligación de tener en cuenta “los precedentes jurisprudenciales que en materia ordinaria o contenciosa administrativa, por los mismos hechos y pretensiones, se hubieren proferido en cinco o más casos análogos” ni con la obligación de extender los efectos de una sentencia de Unificación Jurisprudencial dictada por el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consejo de Estado, “en la que se haya reconocido un derecho, a quienes lo soliciten y acrediten los mismos supuestos de hecho”, en especial en lo referente a la primacía de la realidad para el reconocimiento de la relaciones laborales existentes entre la entidades de derecho público y el personal que prestó sus servicios a favor de ellas en virtud de contratos de prestación de servicios.

Por ultimo señala que se presentó una falsa motivación e ilegalidad del acto demandado que negó lo solicitado en la reclamación, ya que está desconociendo derechos y principios constitucionales y laborales, por cuanto se anteponen formalismos sobre la realidad, se configuran todos y cada uno de los elementos esenciales de una relación laboral, ya que demuestra la existencia de una prestación del servicio de forma personal, bajo la continua dependencia y subordinación del empleador, al igual que la contraprestación por el servicio prestado y no se le reconoció los justos derechos que debieron, por igualdad, garantizar.

1.3. CONTESTACIÓN EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO PASTO SALUD E.S.E

El apoderado de la entidad demandada, se opuso a las pretensiones de la demanda dado que a su criterio el oficio No. 511-7227 del 11 de agosto de 2020, no se subsume en ninguna de las causales de nulidad que consagra la normatividad vigente, además fue expedido identificando uno a uno los detalles de los vínculos estrictamente contractuales que entabló PASTO SALUD ESE y la actora, así mismo señala que entre la reclamante y su representada no nació vínculo laboral alguno, pues sus relaciones de trabajo nacieron directa y estrictamente con DYNAMIK SAS y Multiactivos SAS, quienes ejercieron sobre ella subordinación, pagaron su salario y para quienes ella prestaba de manera personal el servicio.

Por ello niega cualquier tipo de reconocimiento de orden laboral, como nivelación salarial, auxilio de transporte, subsidio de alimentación, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, prima de navidad, bonificación por recreación, por servicios prestados, indemnizaciones, dotación, pagos al sistema de seguridad social y las demás obligaciones que según el dicho del accionante se le adeudan por existir una presunta relación laboral.

Por otra parte, cuenta que el vínculo existente entre las partes fue netamente contractual, tal y como dan cuenta los contratos de prestación de servicios que reposan en el expediente, además que, dentro del presente caso no se observa la existencia de alguna resolución de nombramiento, ni acta de posesión, condiciones necesarias para el surgimiento de una relación legal y reglamentaria como empleado público.

En el mismo sentido indica que si bien la señora Nora del Rocío Riascos, desempeñaba sus funciones en unos determinados periodos de tiempo en lugares distintos, tal situación obedeció a la coordinación que necesariamente debía efectuarse para garantizar el cumplimiento de las actividades que la empresa requería, pactadas en los diferentes contratos de prestación de servicios. Igualmente, que la prueba de la subordinación es determinante para diferenciar el contrato laboral del contrato de prestación de servicios, puesto que es el mencionado componente, el que fija la independencia del contratista frente a la administración pública, enervando la posibilidad de generar prestaciones sociales.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por ello indica que, la parte actora no cumplió con la carga de la prueba que le correspondía, encaminada a demostrar la presencia de los requisitos propios de una relación laboral y solicita se deniegue cada una de las pretensiones elevadas por la accionante.

De otro lado, manifiesta que, para las anualidades 2013, 2014, 2015, y 2016 su representada contrató, en la modalidad de prestación de servicios a través de los contratos No. 01-2013, 09-2014, 03-2015 y 01-2016, con otras personas jurídicas, esto es, Servicios Multiactivos de Colombia SAS y DYNAMIK SAS, el suministro de personal para que desarrolle labores en sus instituciones prestadoras de salud, de conformidad con los requerimientos exigidos por cada área. Dentro las obligaciones, señala la de afiliar a sus trabajadores al sistema de seguridad social en salud, pensión riesgos profesionales y pago de aportes parafiscales, así también, cancelar los salarios y prestaciones sociales a que hubiere lugar de manera oportuna, trasladándose así, el compromiso a la sociedad contratista de cumplir con todas las cargas salariales, prestacionales, de aportes a la seguridad social y parafiscales derivadas de los contratos de trabajo suscritos con cada uno de sus asalariados.

Por lo anterior, refiere que de acuerdo de voluntades y, por consiguiente, todo lo relacionado a la ejecución de actividades, se realizó entre dos personas jurídicas, y no entre la demandante y la E.S.E., por ello, no puede endilgarse un vínculo directo como beneficiaria, pues la Empresa Social del Estado, no tiene esta calidad en la relación civil que entrabó la demandante con DYNAMIK S.A.S. y Servicios Multiactivos de Colombia SAS.

Así entonces, afirma que cualquier responsabilidad por incumplimientos de talante salarial, prestacional, de aportes a la seguridad social o parafiscal que pudieren acreditarse en el proceso, debe recaer única y exclusivamente en la Sociedad Servicios Multiactivos de Colombia SAS o DYNAMIK S.A.S., pues todas las obligaciones de pago insatisfechas son de su competencia, de conformidad con el clausulado del contrato que la obligó para tal efecto.

1.4. LLAMADOS EN GARANTIA

1.4.1. Servicios Multiactivos de Colombia SAS

La apoderada de la entidad llamada en garantía dentro de su contestación oídas y cada una de las pretensiones invocadas por la parte demandante dado que la empresa pagó a la demandante durante el tiempo que estuvo vinculada laboralmente, todos los derechos laborales a su cargo, encontrándose a paz y salvo por todo concepto.

Cuenta que su representada ejecutó los contratos No. 001 de 2013, 019 y 096 de 2017, cumpliendo con las obligaciones establecidas, entre las cuales resalta la de garantizar la capacidad organizacional con calificación e idoneidad en los procesos y procedimientos que se tenían establecidos para el desarrollo de las actividades objeto del contrato. En cumplimiento de ello, Servicios Multiactivos de Colombia S.A.S., procedió a vincular laboralmente al personal idóneo para el desarrollo del objeto contratado con PASTOSALUD E.S.E., entre ellos a la señora NORA DEL ROCIO RIASCOS BENAVIDES, con quien la empresa suscribió contratos laborales a término fijo entre el 09 de enero al 31 de diciembre de 2013, siendo durante éste periodo su único y directo empleador, puesto que era la empresa la que daba las instrucciones, concedía los permisos,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

efectuaba los llamados de atención, adelantaba los procesos disciplinarios, asignaba los turnos, entregaba las agendas y efectuaba el pago del salario como contraprestación del servicios.

Además que, que la empresa SERVICIOS MULTIACTIVOS DE COLOMBIA S.A.S., desde el momento en que suscribió los contratos para el desarrollo de los procesos, como operador externo con PASTO SALUD E.S.E., vinculó laboralmente el personal capacitado que necesitaba para cumplir con los procesos contratados, trabajadores que dependían exclusivamente de la empresa que representa, la subordinación de ellos estaba sometida a la relación con MULTIACTIVOS y las ordenes laborales provenían de dicho empleador y no de PASTO SALUD E.S.E.

Por lo cual afirma que PASTO SALUD E.S.E. no contrató con SERVICIOS MULTIACTIVOS DE COLOMBIA S.A.S. la vinculación o contratación de personal sino el desarrollo de procesos asistenciales y administrativos en forma autogestionaria. Los contratos laborales entre su poderdante y la accionante, se elaboraron bajo la modalidad de contrato laboral a término fijo, atendiendo el objeto y el término del contrato suscrito entre Servicios Multiactivos de Colombia S.A.S. y PASTO SALUD, contratos que fueron suscritos bajo el amparo de todas las prerrogativas y garantías laborales que la normatividad vigente impone para todos los trabajadores del sector privado.

Por último, señala que la empresa que representa no realizó actividades de intermediación ni simulación contractual de recurso humano, el objeto del contrato con PASTOSALUD ESE, fue la ejecución de procesos asistenciales y de apoyo administrativo, los cuales eran evaluados y supervisados para el correspondiente pago, conforme a los certificados de cumplimiento emanados de la misma Pasto Salud E.S.E.

1.4.2. DYNAMIK S.A.S

La entidad llamada en garantía no presentó contestación de demanda.

1.4.3. Seguros del Estado S.A.

La entidad llamada en garantía se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda hasta tanto se demuestre en el curso del presente proceso cada uno de los elementos que dan lugar a la presunta responsabilidad de la entidad asegurada.

No obstante señala que, en el hipotético caso que el Despacho acceda a las suplicas de la demanda y decrete que Pasto Salud ESE actuó como verdadero empleador del demandante; las pólizas Nos. 41- 44-101151742 // 41-44-101135226/ 41-44-101115383 y 41-40-101016711 carecería de cobertura por cuanto el objeto del amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales es “cubrir a la entidad estatal asegurada, por los perjuicios que se le ocasionen, a raíz del incumplimiento de las obligaciones laborales a que esté obligado el contratista garantizado (Servicios Multiactivos- DYNAMIK), derivadas de la contratación del personal utilizado para la ejecución del contrato amparado en el territorio nacional” Por lo que de declararse una relación laboral entre el asegurado y el demandante se entraría a una relación de verdadero empleador; siendo este riesgo no amparado por las pólizas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por otra parte, afirma que la demandante jamás fue vinculado a Pasto Salud ESE a través de contrato laboral; ni mucho menos puede catalogarse como empleada pública puesto que no reúne los requisitos y/o exigencias necesarias propias de una vinculación legal y reglamentaria. Indica que la demandante prestó sus servicios a la entidad demandada a través de la celebración de contratos con entidades privadas; desde el 09 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013 a través de Servicios Multiactivos y desde el 13 de febrero de 2014 hasta el 15 de diciembre 2016 con la empresa DYNAMIK SAS; entidades que se encargaban del pago de los salarios, prestaciones sociales y cotización al sistema de seguridad social, lo cual no genera la existencia de una relación laboral encubierta, por no configurarse los tres elementos del contrato de trabajo.

En ese sentido, refiere que en el presente asunto no existe prueba que acredite la continuada subordinación o dependencia que la alega la demandante, ya que lo que en realidad existió entre Pasto Salud ESE y la demandante fue una coordinación de actividades a desarrollar, sin que esto conlleve necesariamente a subordinación o dependencia. Asimismo, que, no existe el elemento remuneración como requisito indispensable para decretar responsabilidad en cabeza de la ESE; puesto que, las entidades que se encargaban de cancelar a la demandante sus salarios, prestaciones sociales y aportes a seguridad social fueron DYNAMIK SAS y Servicios Multiactivos como verdaderos y únicos empleadores del demandante.

Respecto al llamamiento en garantía señala que si bien SEGUROS DEL ESTADO S.A suscribió las pólizas que se vinculan; es necesario precisar que dichas pólizas tienen por objeto cubrir el cumplimiento de los contratos de prestación de servicios No. 003 y 009; Sin embargo, con la documentación anexada al proceso se demuestra que el siniestro se originó en la ejecución del contrato prestación de servicios No. 001 del 2016; Contrato que fue amparado por Liberty Seguros Generales a través de su póliza de cumplimiento No.2608106

Además, que, que dentro del asunto de marras no se debate, ni se podrá debatir la responsabilidad que le asiste a la SAS; toda vez que dentro de las pretensiones y/o condenas la demandante no infiere ninguna pretensión y/o condena en su contra; siendo entonces, imposible para el Juez Administrativo ir más allá de lo pedido en la demanda, pues ello conllevaría a ir en contra del principio de congruencia de las decisiones judiciales y justicia rogada.

Finalmente concluye que, el amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales solo puede hacerse efectivo cuando se demuestre el incumplimiento del tomador de la póliza, DYNAMIK SAS y Servicios Multiactivos de las obligaciones laborales frente a sus trabajadores y que dicha responsabilidad sea trasladada al asegurado a través de la figura de “solidaridad” , caso contrario si se considera que prima una relación contractual directa entre la demandante y Pasto Salud ESE, queda sin sustento cualquier reclamación frente al contrato de seguro, resultando en consecuencia contrario a derecho condenar a la aseguradora.

1.4.4. Liberty Seguros S.A.

La entidad demandada se opuso a la prosperidad de las pretensiones solicitadas en la demanda. Dentro de su contestación refiere que, en presente caso no se reúnen los presupuestos para que la Empresa Social del Estado Pasto Salud E.S.E, en calidad de contratante esté obligada a responder solidariamente con su contratista DYNAMIK S.A.S y Servicios Multiactivos S.A.S., por las



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

supuestas obligaciones laborales de estos últimos; toda vez que, tratándose de solidaridad, no basta que la actividad desarrollada por el contratista independiente cubra una necesidad propia del beneficiario, en tanto que dicho escenario no lo hace responsable de manera automática frente a las acreencias que le conciernen al verdadero empleador de la demandante, por ende, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 34 del C.S.T., señala que no nació la solidaridad predicada por la actora y consecuentemente, nada debe a la demandante.

Por otra parte, advierte que se configura falta de legitimación por pasiva respecto a la entidad demandada dado que si bien efectivamente entre la demandante y la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO PASTO SALUD E.S.E, no existió nunca una relación laboral, por lo cual no se encuentra legitimado, la demandante, para reclamar a la asegurada, las obligaciones laborales que pretende, ya que su contrato de trabajo, conforme lo manifestó la misma parte actora, fue con las sociedades DYNAMIK S.A.S y Servicios Multiactivos S.A.S.

Frente al llamamiento en garantía afirma que, el valor asegurado en la póliza No. 2608106 suscrita entre Sociedad DYNAMIK S.A.S y su representada LIBERTY SEGUROS S.A. que se había pactado en la suma de \$618.409.894 en relación con el amparo de pago de salarios y prestaciones para la vigencia 01/01/2016 al 31/12/2019, se encuentra AGOTADO en razón a los múltiples pagos que se han hecho por cuenta de la referenciada relación aseguraticia.

Como conclusión refiere que, frente a la responsabilidad estatal endilgada, en este caso, no se estructuró la responsabilidad del asegurado. Así las cosas, no se realizó alguno de los riesgos asegurados por su representada y por ende no nació la obligación de indemnizar a cargo de esta, de allí que, al no realizarse el riesgo asegurado (responsabilidad), se tiene que no se ha demostrado la ocurrencia del siniestro según el artículo 1072 del código de Comercio, en armonía con el artículo 1054 del mismo estatuto. Por lo tanto, la improbable obligación indemnizatoria de la aseguradora solo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, ya sea de origen convencional o legal.

2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

2.1. Parte demandante.

La apoderada de la parte demandante, dentro de sus alegatos señala que, el despacho debe acceder a las pretensiones formuladas en el escrito de la demanda, por cuanto con base en las pruebas se pudo concluir que la modalidad de la vinculación que utilizó la ESE Pasto Salud fue por medio de contratos de prestación de servicios y empresas temporales, lo cual inicio el 1 de marzo de 2010 hasta el 15 de diciembre de 2016 Además que, las actividades que desarrollaba su mandante como ODONTOLOGA se pueden catalogar bajo la especificación y código ODONTOLOGO 322030 y se enmarcan dentro del Manual Especifico de Funciones Requisitos y Competencias, implementado por la ESE Pasto Salud. De igual forma que la labor desarrollada era permanente y obligatoria, con horario de trabajo, y sin suspensiones, siendo desarrolladas de forma personal, bajo subordinación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por ultimo advierte, que la ESE Pasto Salud con la suscripción de contratos de prestación de servicios y la subcontratación de intermediarias, quiso ocultar una verdadera relación de tipo laboral, con el fin de sustraerse de sus obligaciones prestacionales frente al trabajador y que al tratarse en el presente caso de actividades de odontóloga, conlleva implícita la subordinación, dada la presunción establecida por el Consejo de Estado, , haciendo que le corresponda a la entidad demandada desvirtuarla. Ante lo cual la ESE no dirigió ningún tipo de esfuerzo probatorio por hacerlo.

2.2. Parte demandada

La entidad demandada en su alegato de conclusión señala que las pretensiones de la demandante se dirigen al reconocimiento de una relación laboral principalmente bajo el presupuesto jurídico de haber sido ocultada por la contratación por prestación de servicios que su poderdante realizó con ella desde el año 2009 hasta el año 2012. Sin embargo, conforme la jurisprudencia unificadora del Consejo de Estado, indica que el término de caducidad y prescripción de los derechos laborales derivados de los contratos por prestación de servicios comenzaba a partir de la finalización del último vínculo civil-contractual. Por lo tanto, no es posible que se opongan a la entidad pública relaciones laborales posteriores en las cuales no tuvo ninguna injerencia ni parte en la estructuración y formalización de los contratos de trabajo.

De igual manera manifiesta que en el caso bajo estudio se aportaron, recaudaron y practicaron pruebas que permiten concluir con certeza la existencia de vínculos laborales válidos a partir del año 2012, específicamente con las empresas DYNAMIK SAS y Servicios Multiactivos, las cuales fungieron como empleadores únicos y directos de la señora Riascos, relación en la cual la demandante gozaba de todas las prerrogativas como trabajadora adscrita a cualquier empresa.

De otro lado refiere que, la parte demandante no se preocupó por acreditar dentro del proceso que en los diferentes periodos con su respectiva tipología contractual se haya configurado una relación laboral, pues no solicitó pruebas pertinentes que permitan esclarecer la real ejecución de su labor. Así las cosas, indica que la demanda carece de todo fundamento probatorio para acreditar el elemento más importante dentro de un contrato realidad, como lo es la subordinación, característica que debe estar bien definida u diferenciada de la coordinación necesaria para el desempeño de las funciones de los contratistas.

Por último, señala que, no existe prueba o justificación jurídica alguna que implique un reconocimiento económico que deba realizar la entidad pública por hechos que son de exclusivo ámbito de los suscriptores de los contratos de trabajo. De esta manera no existiría legitimación en la causa por pasiva de la ESE Pasto Salud para responder por los diferentes emolumentos como prestaciones sociales, salarios o indemnizaciones de periodos y relaciones laborales en las cuales su poderdante no tuvo participación o capacidad de decisión.

2.3. Servicios Multiactivos de Colombia SAS

La entidad llamada en garantía, dentro de su alegato de conclusión, señala que con los documentos aportados por su parte, se logra probar que la señora NORA DEL ROCIO RIASCOS BENAVIDES, estuvo vinculada laboralmente con la empresa Servicios Multiactivos de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

S.A.S. durante el periodo comprendido entre el 09 de enero al 31 de diciembre de 2013, para apoyar la ejecución del contrato de prestación de servicios No. 001 de 2013, suscrito entre la empresa Servicios Multiactivos de Colombia S.A.S. y Pasto Salud E.S.E, situación que se soporta con el contrato laboral suscrito por la demandante que obra en el expediente.

De igual manera, que en atención a la vinculación laboral de naturaleza privada, surgida entre las partes, la empresa Servicios Multiactivos de Colombia S.A.S., cumplió con la observancia de los derechos laborales de la señora Riascos, procediendo al pago del salario acordado, la afiliación y pago de aportes al Sistema de Seguridad Social en salud, pensión y riesgos laborales como dependiente de la empresa empleadora, hechos que pueden constatarse con la revisión de los documentos que se adjuntaron al proceso, como planillas de pago de aportes a la seguridad social, soportes de pago de salarios, liquidación de prestaciones sociales, los cuales no han sido objeto de debate o reproche alguno y mediante los cuales las partes se declararon a Paz y Salvo.

Por lo anterior, señala que las pretensiones de la demandante no están llamadas a prosperar en contra de su representada, toda vez que está demostrado en el plenario que Servicios Multiactivos de Colombia S.A.S. pagó a la demandante las acreencias laborales a que aquella tenía derecho por el término en que fungió como trabajadora de dicha entidad; y, para el año 2014,2015,2016, y anteriores al 2013 la demandante no tuvo vínculo laboral y de ningún otro tipo con mi poderdante.

Igualmente recalca que, la demandante no ha presentado ni una sola prueba que demuestre la subordinación en el desarrollo de sus labores para con PASTO SALUD E.S.E., por el contrario las ordenes emitidas a la señora NORA DEL ROCIO RIASCOS BENAVIDES durante el tiempo que fungió como trabajadora de Servicios Multiactivos de Colombia S.A.S. fueron emitidas por dicha sociedad y para ello contaba con los correspondientes coordinadores, así como el seguimiento al cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato suscrito entre su poderdante y la demandante.

Además, que, la empresa SERVICIOS MULTIACTIVOS DE COLOMBIA SAS, NO provee personal en misión, NO es una empresa de servicios temporales, NO es una Cooperativa de Trabajo Asociado como erróneamente y sin fundamento alguno la señala la parte demandante; la naturaleza jurídica y objeto social al cual se dedica dicha entidad, no tienen relación o similitud con el objeto social de una empresa de servicios temporales o una cooperativa de trabajo asociado.

Con fundamento en lo expuesto en el curso del proceso, así como las pruebas que obran en el expediente, solicita que en sentencia se despache desfavorablemente las pretensiones principales y subsidiarias pedidas por la demandante.

2.4. Seguros del Estado S.A.

La entidad llamada en garantía como alegatos de conclusión señala que con el material probatorio en el expediente, sin lugar a dudas se puede establecer la inexistencia de los elementos constitutivos de relación laboral; en tanto no se encuentra demostrada los elementos subordinación, dependencia, prestación personal, remuneración y permanencia; por ello, el acto administrativo por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de los emolumentos laborales posee plena validez y se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

encuentra ajustado a las condiciones específicas de los contratos laborales celebrados entre la demandante con DYNAMIK SAS y Servicios Multiactivos

Además que, se encuentran demostrado dentro de la documental adjunta al proceso judicial que la señora Nora durante los años 2013- 2014- 2015 y 2016 (fecha de vigencia de las pólizas) se encontraba vinculada laboralmente con DYNAMIK SAS y SERVICIOS MULTIACTIVOS SAS; Entidades que durante ese interregno de tiempo cancelaron los salarios, prestaciones sociales y aportes al sistema de seguridad social a las que tenía derecho; quedando claro entonces, que entre PASTO SALUD ESE y la hoy demandante jamás existió un vínculo de carácter laboral que obligue a la ESE al pago de las acreencias hoy reclamadas.

Así mismo que, la vinculación de SEGUROS DEL ESTADO S.A al presente proceso se demuestra la inexistencia de obligación indemnizatoria a su cargo; puesto que, de acceder a las suplicas de la demanda y declararse un contrato realidad entre PASTO SALUD ESE y la señora Nora se configuraría una relación de verdadero empleador entre el asegurado/ beneficiario y la demandante riesgo que no se encuentra amparado por la póliza de cumplimiento; en tanto, su objeto es el de amparar el incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de DYNAMIK SAS o SERVICIOS MULTIACTIVOS; y no el incumplimiento de las obligaciones laborales del llamante.

Por lo anterior solicita desestimar las pretensiones de la demanda y en consecuencia se nieguen en su totalidad las condenas formuladas en la demanda.

2.5. Liberty Seguros S.A.

La entidad llamada en garantía entre sus conclusiones manifiesta que, El valor asegurado en la póliza No. 2608106 suscrita entre Sociedad DYNAMIK S.A.S y Liberty Seguros S.A. que se había pactado en la suma de \$618.409.894 en relación al amparo de pago de salarios y prestaciones para la vigencia 01/01/2016 al 31/12/2019, se encuentra AGOTADO en razón a los múltiples pagos que se han hecho por cuenta de la referenciada relación aseguraticia. Al respecto, recalca que conforme a los artículos 1079 y 1089 del Código de Comercio, la responsabilidad de Liberty Seguros S.A. está limitada a la suma asegurada, de manera que es ese el tope de la responsabilidad asumida por la aseguradora, con ocasión de todos los siniestros reclamados durante la vigencia del seguro.

De otro lado, refiere que de conformidad con la actuación desplegada por Pasto Salud E.S.E es dable insistir que el oficio No. 511-7227 DP 0012854, mediante el cual la E.S.E negó el reconocimiento de una relación laboral, el pago de prestaciones sociales y demás acreencias laborales presuntamente adeudadas a la señora Nora del Roció Riascos, se encuentra revestido de legalidad, por cuanto se expidió conforme a las normas en que debía fundarse, sustentando que su contratación no se surtió con la entidad accionada Pasto Salud E.S.E. Pues bien, el contrato celebrado entre la Empresa Social del Estado Pasto Salud E.S.E, y la Sociedad DYNAMIK S.A.S, no genera vínculo laboral entre el contratante y el personal utilizado por su contratista para la ejecución del mismo, como quiera que éste último obraba con total autonomía, autodeterminación, autogestión.

Así mismo que, si lo que ocurrió es que la Empresa DYNAMIK S.A.S incumplió con lo ahí pactado, lo procedente sería acudir a un proceso ejecutivo laboral, toda vez que el acuerdo logrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

en sede extrajudicial, contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles, al tenor de lo regulado por los artículos 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo.

Por ende, solicita negar todas y cada una de las pretensiones de la demanda, declarando probadas las excepciones presentadas por LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO PASTO SALUD E.S.E y LIBERTY SEGUROS S.A., y en consecuencia se absuelva a su representada del pago de por conceptos de indemnizaciones por los supuestos perjuicios.

2.6. DYNAMIK S.A.S

La entidad llamada en garantía no presentó alegatos de conclusión.

2.7. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La delegada del Ministerio Público no conceptuó en el presente proceso.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a los hechos señalados, se advierte que los problemas jurídicos principales se circunscriben en establecer si:

- 3.1.** ¿Es nulo el acto administrativo contenido en el oficio No 511- 7227 DP 0012854 del 11/08/2020, emitido por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO PASTO SALUD E.S.E., en cuanto decidió negar la existencia de la relación laboral entre mi representada y la demandada y en consecuencia negar el pago de la nivelación salarial, las prestaciones laborales y sobrevivientes indemnizaciones por los servicios prestados a su favor, lo anterior, según los cargos de la demanda y teniendo en cuenta las normas presuntamente violadas y el concepto de violación?
- 3.2.** ¿En la relación contractual existente entre la señora NORA DEL ROCIO RIASCOS BENAVIDES y la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO PASTO SALUD E.S.E, entre el 01 de marzo de 2010 y el 31 de diciembre de 2012 y entre 09 de enero de 2013 y el 15 de diciembre de 2016 subyacen los elementos propios de una relación laboral?
- 3.3.** ¿Procede a título de reparación, el reconocimiento y pago en favor de la señora NORA DEL ROCIO RIASCOS BENAVIDES del valor equivalente a las asignaciones salariales, liquidadas conforme a los valores establecidos como remuneración para los empleos similares en la planta de cargos de la entidad, por haber laborado durante el periodo comprendido entre el día 01 de marzo de 2010 hasta el día 31 de diciembre de 2012 y desde el 09 de enero de 2013 hasta el 15 de diciembre de 2016, realizando las tareas propias de odontóloga en favor de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO PASTO SALUD E.S.E?
- 3.4.** ¿Están llamadas a responder por los perjuicios causados a la parte demandante, las entidades llamadas en garantía, en virtud de los contratos de prestación de servicios suscritos con la entidad demandada con el objeto de suministrar de personal para que desarrolle labores en instituciones prestadoras de salud, en qué proporción y dimensión frente al daño?



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Lo anterior sin perjuicio de otros problemas jurídicos asociados que se evidencien en la litis y que deberán ser resueltos por el Despacho.

4. CONSIDERACIONES

4.1.DECISIONES PARCIALES DE VALIDEZ Y EFICACIA PROCESAL

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales para proferir fallo de fondo, a saber: La competencia del Despacho en virtud de lo establecido en los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dada la naturaleza del asunto, su cuantía y el factor territorial; la demanda en forma por cumplir los requisitos que se refieren a la relación de los hechos, identificación de la autoridad contra la cual se formula el medio de control, y la capacidad sustantiva y procesal de la parte demandante y la parte demandada, además de asistirles interés en la decisión del presente asunto, amén que su derecho de postulación lo ejercen por conducto de apoderado idóneo.

Según lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 y encontrándonos en la tercera etapa del proceso, se ha efectuado la revisión correspondiente del expediente, no encontrando el Juzgado vicios o defectos procesales que conlleven a la nulidad de la actuación, así como tampoco irregularidades o situaciones que puedan afectar lo actuado hasta el momento, o avoquen a dictar sentencia de carácter inhibitoria, se ha acatado el debido proceso y demás principios y reglas de las actuaciones procedimentales. Por tanto, se expresa que el proceso esta saneado.

1. PRONUNCIAMIENTO ESPECIAL ACERCA DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO

Así las cosas, comienza el despacho por anunciar que se tendrán en cuenta las pruebas arrimadas al proceso en copia simple, con fundamento en una sentencia de unificación del Consejo de Estado¹ que por dicho carácter constituye precedente obligatorio, en la que luego de mostrar la evolución normativa relacionada con la valoración de las copias, concluye que aquellas aunque hayan sido aportadas sin autenticar, son idóneas en aras de acreditar el supuesto de hecho del que traten siempre que hayan sido controvertidas; posición que fue adoptada en el artículo 246 del Código General del Proceso, según el cual, las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo que por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia, y le corresponde a la parte contra quien se aduzca tachar de falsedad o desconocerlas.

Ahora bien, el Código General del Proceso en el artículo 174 ha previsto que las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y que serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella y en caso contrario prevé que deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas, regla que también se aplica a las pruebas extraprocesales.

¹C.E. SIII, Sentencia 28/08/2013 Radicación (25.022)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. PRIMACIA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMALIDADES

Dentro de los principios rectores del derecho del trabajo está el de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, contemplado en el artículo 53 de la carta, el cual se encuentra íntimamente ligado con el principio de prevalencia del derecho sustancial (artículo 228 C.P). Es de recalcar que el artículo 53 superior prescribe los principios mínimos fundamentales que deben regir el estatuto del trabajo. Sin embargo, la Corte Constitucional estableció que, a pesar de que dicho estatuto no haya sido promulgado, estos principios de actuación deben ser interpretados de manera directa de la Carta².

Con base en este principio, la Corte Constitucional ha reconocido que al margen de la forma en que se designe el contrato por parte de los individuos que pactan la prestación de un servicio personal, es la estructura fáctica de la relación entre dichos sujetos la que determina la verdadera naturaleza del vínculo. En ese sentido ha señalado:

“La entrega libre de energía física o intelectual que una persona hace a otra, bajo condiciones de subordinación, independientemente del acto o de la causa que le da origen, tiene el carácter de relación de trabajo, y a ella se aplican las normas del estatuto del trabajo, las demás disposiciones legales y los tratados que versan sobre la materia. La prestación efectiva de trabajo, por sí sola, es suficiente para derivar derechos en favor del trabajador, los cuales son necesarios para asegurar su bienestar, salud y vida. Las normas laborales nacionales e internacionales, en atención a la trascendencia del trabajo y a los intereses vitales que se protegen, están llamadas a aplicarse de manera imperativa cuando quiera se configuren las notas esenciales de la relación de trabajo, sin reparar en la voluntad de las partes o en la calificación o denominación que le hayan querido dar al contrato.”³

Esta intrínseca relación con el principio de prevalencia del derecho sustancial, justifica la protección que el ordenamiento otorga al trabajador, dada la posición de superioridad que ostenta frente a él el empleador. Por lo anterior se ha considerado que:

“Más que las palabras usadas por los contratantes para definir el tipo de relación que contraen, o de la forma que pretendan dar a la misma, importa, a los ojos del juez y por mandato expreso de la Constitución, el contenido material de dicha relación, sus características y los hechos que en verdad la determinan.

Es esa relación, verificada en la práctica, como prestación cierta e indiscutible de un servicio personal bajo la dependencia del patrono, la que debe someterse a examen, para que, frente a ella, se apliquen en todo su rigor las normas jurídicas en cuya preceptiva encuadra.”⁴

La interpretación de los principios en comento ha dado paso al concepto de contrato realidad, entendido como aquel vínculo laboral que materialmente se configura tras la fachada de un contrato de diferente denominación. En otras palabras, se trata de una relación soterrada bajo la apariencia de un acuerdo de voluntades que dista de la manera en que en verdad se desarrolla la prestación

² C.C. Sentencia C-931 de 2004

³ C.C. Sentencia C-555 de 1994.

⁴ C. C. Sentencia T-166 de 1997



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

del servicio⁵.

Los artículos 23 y 24 del Código Sustantivo de Trabajo recogen a nivel legal los siguientes elementos que configuran la relación laboral: i) la actividad personal del trabajador; ii) la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador; y, iii) un salario como retribución del servicio. Acreditada la existencia de los mismos, independientemente de cómo se haya denominado el contrato, se está ante una relación laboral.

3. EL CONTRATO ESTATAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

3.1. Naturaleza

El contrato estatal de prestación de servicios es un tipo de negocio jurídico expresamente contemplado por el estatuto general de contratación pública; se trata entonces de un contrato típico, definido en el numeral tercero del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, así:

***“ARTÍCULO 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES.** Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:*

3o. Contrato de Prestación de Servicios.

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.” (Énfasis del Despacho)

Ahora bien, es necesario mencionar que la regulación del contrato de prestación de servicios ha sido complementada por diferentes disposiciones legales y reglamentarias, dentro de las cuales se encuentran las contenidas en la Ley 1150 de 2007 y en los decretos reglamentarios 855 de 1994, 1737, 1738 y 2209 de 1998, 2170 de 2002, 66 de 2008, 2474 de 2008, 2025 de 2009, 4266 de 2010 y 734 de 2012; muchas de ellas modificadas, subrogadas, derogadas e incluso compiladas en el Decreto 1082 de 2015 «por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector administrativo de planeación nacional», cuyo Libro 2, Parte 2, Título 1, reúne, hoy en día, la mayor parte de las disposiciones reglamentarias de las leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007.

En reciente Sentencia de Unificación, el Consejo de Estado señaló las siguientes como características del contrato estatal de prestación de servicios⁶:

(i) Solo puede celebrarse por un «término estrictamente indispensable» y para desarrollar «actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad», y no

⁵ C.C. Sentencia T-903 de 2010

⁶ C. E. SII. Sentencia de Unificación CE-SUJ2-025-21 de 9 de septiembre de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

cabe su empleo para la cobertura indefinida de necesidades permanentes o recurrentes de esta.

(ii) Permite la vinculación de personas naturales o jurídicas; sin embargo, en estos casos, la entidad deberá justificar, en los estudios previos, porqué las actividades «no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados».

(iii) El contratista conserva un alto grado de autonomía para la ejecución de la labor encomendada. En consecuencia, no puede ser sujeto de una absoluta subordinación o dependencia. De ahí que el artículo 32, numeral 3 de la Ley 80 de 1993 determina que «En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales».

En ese orden, es claro que lo que debe existir entre la entidad contratante y el contratista es una relación de coordinación de actividades, la cual implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente del objeto contractual, como puede ser el cumplimiento de un horario o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados⁷. En definitiva, los contratistas son simples colaboradores episódicos y ocasionales de la administración, que brindan apoyo y acompañamiento transitorio a la entidad contratante, sin que pueda predicarse de su vinculación ánimo de permanencia.

3.2.Objeto del contrato estatal de prestación de servicios.

El artículo 32 de la Ley 80 de 1993 dispone que el objeto genérico del contrato de prestación de servicios es desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Dicho contrato, de acuerdo con lo señalado en el artículo 2, numeral 4, literal H, de la Ley 1150 de 2007 debe formalizarse a través de la modalidad de contratación directa. En ese orden la Administración puede celebrar estos contratos de prestación de servicio que comprendan como objeto: atender funciones ocasionales por el tiempo de ejecución de un trabajo o una obra pública (peritos, técnicos y obreros) y también, de manera excepcional y temporal, cumplir funciones pertenecientes al objeto misional de la respectiva entidad, siempre que no haya suficiente personal de planta o se requieran conocimientos especializados.

3.3. Criterios para identificar la existencia de una relación laboral encubierta por contratos de prestación de servicios⁸.

En la mencionada Sentencia de Unificación CE-SUJ2-025-21 del 9 de septiembre de 2021, el Consejo de Estado reunió una serie de criterios que sirven al juez contencioso-administrativo como parámetros o indicios de la auténtica naturaleza que subyace en cada vinculación contractual. En primer lugar, resaltó que pese a que por disposición legal (artículo 32 de la Ley 80 de 1993) los contratos de prestación de servicios no generan una relación laboral, lo cierto es que jurisprudencialmente se ha admitido que dicha disposición no es aplicable cuando se demuestren los elementos de una relación laboral. Seguidamente, indicó los siguientes parámetros para el estudio de los casos:

⁷ *ibidem*

⁸ C. E. SII. Sentencia de Unificación CE-SUJ2-025-21 de 9 de septiembre de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.3.1. Los estudios previos

La Administración debe dar aplicación a un plan en cada uno de sus procesos de selección, en especial, en los que lleva a cabo de forma directa. Así lo consideró el legislador en el artículo 25 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 87 de la Ley 1474 de 2011, donde, en este último, bajo la figura denominada «maduración de proyectos», exigió el deber de elaborar estudios, diseños y proyectos, y los pliegos de condiciones, según corresponda, con anterioridad a la apertura de un proceso de selección o a la firma de un contrato si la modalidad de contratación es la directa. A este conjunto de exigencias se las conoce como estudios previos. El mencionado artículo define a los estudios previos como el análisis de conveniencia del objeto a contratar, la tramitación de las autorizaciones y las aprobaciones necesarias para la contratación o el desarrollo de diseños, estudios y proyectos requeridos para tal fin.

En el caso de los contratos de prestación de servicio, el análisis del sector depende del objeto del contrato y de las condiciones de idoneidad y experiencia que permitan contratar a la persona, sea natural o jurídica, que este en condiciones de desarrollarlo. Sin embargo, al ser un contrato temporal, el término por el cual se va a celebrar debe estar consignado en los estudios previos. Así lo ha interpretado la Corte Constitucional al precisar que el objeto de este contrato está conformado por la realización temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad contratante, es decir relacionadas con el objeto y finalidad por la cual se creó la entidad⁹.

En ese sentido, la Sentencia de Unificación señaló que para poder determinar si los contratos de prestación de servicios celebrados con un mismo contratista, de manera continuada o sucesiva, guardan entre sí rasgos inequívocos de identidad, similitud o equivalencia, esto permitiría concluir que todos ellos forman parte de una misma cadena o tracto negocial de carácter continuado y permanente que desborda la naturaleza de estos contratos estatales. Así, los demandantes deben demostrar con fundamento en los estudios previos y demás documentos precontractuales y contractuales, que tanto el objeto de dichos contratos, como las necesidades que se querían satisfacer, así como las condiciones pactadas, develan la existencia de una verdadera relación laboral encubierta.

3.3.2. Subordinación continuada

Tal y como se señaló el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo establece que la subordinación o dependencia es el elemento determinante que distingue una relación laboral de las demás prestaciones de servicio, pues esto implica la facultad del empleador para exigirle al empleado el cumplimiento de órdenes, imponerle jornada y horario, modo o cantidad de trabajo, obedecer protocolos de la organización y someterse a su poder disciplinario. Sin embargo, la subordinación es un concepto abstracto que se manifiesta en distintas formas, dependiendo cual sea la actividad y modo en que se preste el servicio¹⁰. Por lo anterior, en la mencionada Sentencia de Unificación, el Consejo de Estado identificó como indicios de la subordinación, ciertas circunstancias que permiten determinar su existencia, destacando las siguientes:

⁹ C.C. Sentencia C-154 de 1997

¹⁰ C.E. SII, SSA. Sentencia de 24 de abril de 2019. Radicado: (2200-16)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

- **El lugar de trabajo.** Considerado como el sitio o espacio físico facilitado por la entidad para que el contratista lleve a cabo sus actividades. Sin embargo, ante el surgimiento de una nueva realidad laboral, fruto de las innovaciones tecnológicas, la Sala Plena estimó necesario matizar dicha circunstancia, por lo que el juzgador deberá analizar en cada caso concreto, atendiendo a las modalidades permitidas para los empleados de planta.
- **El horario de labores.** Normalmente, el establecimiento o imposición de una jornada de trabajo al contratista no implica, necesariamente, que exista subordinación laboral y, por consiguiente, que la relación contractual sea simulada. Así, ciertas actividades de la Administración (servicios de urgencia en el sector salud o vigilancia, etc.) necesariamente requieren la incorporación de jornadas laborales y de turnos para atenderlas. Por ello, si bien la exigencia del cumplimiento estricto de un horario de trabajo puede ser indicio de la existencia de una subordinación subyacente, tal circunstancia deberá ser valorada en función del objeto contractual convenido.
- **La dirección y control efectivo de las actividades a ejecutar.** Bien sea a través de la exigencia del cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, o la imposición de reglamentos internos, o el ejercicio del poder de disciplina o del ius variandi, la dirección y control efectivo de las actividades del contratista constituye uno de los aspectos más relevantes para identificar la existencia o no del elemento de la subordinación. En ese sentido, lo que debe probar el demandante es su inserción en el círculo rector, organizativo y disciplinario de la entidad, de manera que demuestre que esta ejerció una influencia decisiva sobre las condiciones en que llevó a cabo el cumplimiento de su objeto contractual. Así, cualquier medio probatorio que exponga una actividad de control, vigilancia, imposición o seguimiento por parte de la entidad, que en sana crítica se aleje de un ejercicio normal de coordinación con el contratista, habrá de ser valorado como un indicio claro de subordinación.
- **Que las actividades o tareas a desarrollar correspondan a las que tienen asignadas los servidores de planta, siempre y cuando se reúnan los elementos configurativos de la relación laboral.** El hecho de que el servicio personal contratado consista en el cumplimiento de funciones o en la realización de tareas idénticas, semejantes o equivalentes a las asignadas en forma permanente a los funcionarios o empleados de planta de la entidad, puede ser indicativo de la existencia de una relación laboral encubierta o subyacente, siempre y cuando en la ejecución de esas labores confluyan todos los elementos esenciales de la relación laboral a los que se refiere el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo. En ese orden de ideas, incumbe al actor demostrar, además de la prestación personal de sus servicios a cambio de una remuneración, la existencia de unas condiciones de subordinación o dependencia, en las que el representante de la entidad contratante o la persona que él designe, ostentó la facultad de exigirle el cumplimiento de órdenes perentorias y de obligatoria observancia. Por consiguiente, el interesado deberá acreditar, además de la permanencia de sus servicios, que la labor desarrollada se enmarca en el objeto misional de la entidad.

3.3.3. Prestación personal del servicio

Este ítem se refiere a que, como persona natural, la labor encomendada al contratista debe ser



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

prestada de forma personal y directamente por este, pues gracias a sus capacidades o cualificaciones profesionales, fue que se lo eligió a él y no a otro; por lo que, dadas las condiciones para su ejecución, el contratista no puede delegar el ejercicio de sus actividades en terceras personas.

3.3.4. Remuneración

Por los servicios prestados, el presunto contratista ha debido recibir una contraprestación económica, con independencia de si la entidad contratante fue la que directamente la realizó. Lo importante aquí es el carácter fijo o periódico de la remuneración del trabajo. En la práctica, esta retribución recibe el nombre de honorarios, los cuales pueden acreditarse a través de los recibos que, por dicho concepto, enseñen los montos que correspondan a la prestación del servicio contratado.

4. CASO EN CONCRETO

Señala la actora que a través de petición escrita le solicitó el reconocimiento de una relación laboral a la entidad demandada Pasto Salud E.S.E. y en consecuencia le paguen las prestaciones sociales correspondientes, la entidad demandada negó dicho reconocimiento. Señala que prestó sus servicios en calidad de odontóloga en favor de la Empresa Social del Estado Pasto Salud E.S.E, mediante ordenes de prestación servicios, a partir del día 01 de marzo de 2010 hasta el día 31 de diciembre de 2012 y desde el 09 de enero de 2013 hasta el 15 de diciembre de 2016., con los elementos propios de la relación laboral, por lo que considera que la negativa a tal reconocimiento desconoce las normas previamente reseñadas.

4.1. EXTREMOS TEMPORALES

Dentro de los documentos aportados en la demanda, se encuentran los contratos de orden de prestación de servicios relacionados a continuación:

No	TIPO DE CONTRATO	DURACIÓN	VALOR TOTAL	MENSUAL	ARCHIVO 002
1	OPS No. 0883 DEL 01 DE MARZO DE 2010	01/03/2010 – 30/06/2010	\$8.468.000	\$ 2.117.000	fl.24-25
2	OPS No. 1417 DEL 01 DE JULIO DE 2010	01/07/2010 -31/03/2010	\$ 11.250.000	\$1.875.000	fl. 26-27
3	OPS No. 0523 DEL 18 DE ENERO DE 2011	18/01/2011 -31/03/2011	\$ 4.562.500	\$ 812.500	fl. 28-29
4	OPS No 1249 DEL 01 DE ABRIL DE 2011	1/04/2011-23/12/2011	\$ 16.250.000	PORCENTAJE	fl. 30-31
5	OPS No 0439 DEL 16 DE ENERO DE 2012	16/01/2012-30/03/2012	\$ 4.922.500	PORCENTAJE	fl. 32-33

Con la información anterior se acredita que la señora NORA DEL ROCIO RIASCOS BENAVIDES, fue vinculada a la Empresa Social del Estado Pasto Salud E.S.E para desempeñar funciones de odontóloga, durante el periodo comprendido entre día 01 de marzo de 2010 hasta el día 30 de marzo de 2012. Sin embargo, se observa a folio 34 del documento electrónico No. 02 certificación elaborada por la entidad demandada de fecha 06 de diciembre de 2012, a través de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

cual hace constar que la demandante fue vinculada hasta el 31 de diciembre de 2012, tal y como se afirma en el sustento factico de la demanda, a través de orden de prestación de servicios No. 1082, quedando así acreditada su vinculación hasta dicha fecha.

Posteriormente dentro del material probatorio aportado en la demanda se observa contrato de trabajo a término fijo por tres años¹¹, de fecha 09 de enero de 2013, suscrito entre la empresa Servicios Multiactivos S.A.S, en calidad de empleador y la señora NORA DEL ROCIO RIASCOS BENAVIDES en calidad de trabajadora, el cual presenta como obligaciones a cargo de esta ultima las siguientes: *“a) poner al servicio del EMPLEADOR toda su capacidad normal de trabajo, en forma exclusiva en el desempeño de las funciones propias del oficio mencionado y en las labores anexas complementarias del mismo de conformidad con las ordenes e instrucciones que le imparta el EMPLEADOR o sus representantes y b) a no prestar directa ni indirectamente servicios laborales a otros empleadores, dentro del horario establecido por el empleador durante la vigencia de este contrato, c) el TRABAJADOR se compromete a cumplir los indicadores de gestión y productividad establecidos por la Empresa Social del Estado Pasto Salud, los cuales utilizará el EMPLEADOR para evaluar el desempeño del trabajador (...)*”. Así mismo se observa que a través de certificación de fecha 07 de febrero de 2017, la empresa DYNAMIK S.A.S, hace constar que la señora NORA DEL ROCIO RIASCOS BENAVIDES laboró con esta compañía con contrato T01A a término fijo, desde el 13 de febrero de 2014 al 15 de diciembre de 2016.

Verificados los diferentes documentos que dan cuenta de la vinculación de la demandante con la Empresa Pasto Salud E.S.E. se establecen los siguientes extremos temporales, y se analiza la intervención de las entidades llamadas en garantía. de la siguiente manera:

Con el material probatorio aportado en la demanda se observa que la vinculación de la demandante a través de contratos de prestación de servicios con la Empresa Pasto Salud E.S.E se configuró desde 01 de marzo de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2012, posteriormente su vinculación fue de carácter laboral con las empresas Servicios Multiactivos S.A.S y DYNAMIK S.A.S, desde el 09 de febrero de 2013 hasta el 15 de diciembre de 2019, sin que se evidencie ningún tipo de relación o negocio jurídico de la demandante con la Empresa Pasto Salud E.S.E durante este lapso de tiempo. Dentro de los contratos de carácter laboral suscritos por las partes en mención solamente se consigna que la demandante cumpliría con los indicadores de gestión y productividad establecidos por la Empresa Pasto Salud E.S.E, sin que de ello se genere algún tipo de obligación o responsabilidad a su cargo y en favor de la demandante.

Lo anterior, se corrobora con los documentos aportados en la contestación de la demanda, en la cual constan contratos de prestación de servicios suscritos por la Empresa Pasto Salud E.S.E primero con la Empresa Multiactivos S.A.S¹² de fecha 01 de enero de 2013 y luego con la empresa DYNAMIK S.A.S¹³ de fecha 01 de enero de 2014, cuyo objeto con la primera de ellas se consigna así:

¹¹ Folio 35 documento electrónico No 02 del expediente digital.

¹² Folios 50-83 documento electrónico No 20 del expediente digital.

¹³ Folios 84-247 documento electrónico No 20 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

*“El contratista se obliga con el contratante a desarrollar y ejecutar por su cuenta y responsabilidad todo PROCESO DE ATENCIÓN AL CLIENTE ASISTENCIAL en los servicios de atención ambulatoria, urgencias, hospitalización y apoyo diagnóstico y el PROCESO DE APOYO ADMINISTRATIVO (gerencia de la información, ambiente físico, gestión de la tecnología), con el fin de cumplir a cabalidad con la misión de la Empresa Social del Estado Pasto Salud E.S.E.(...) **PARAGRAFO: El presente contrato de prestación de servicios incluye a cargo absoluto del contratista el pago total y definitivo de nómina, obligaciones laborales, prestaciones sociales de ley, aportes al sistema de seguridad social, en salud , para fiscales, aportes pensionales, riesgos profesionales, dotaciones de Ley, cajas de compensación familiar, subsidios de transporte y alimentación y demás acreencias laborales que estén fijadas y en el futuro sean establecidas por ley de todo el personal y recurso humano que el contratista utilice y requiera para ejecutar en debida y legal forma el objeto del presente contrato**”¹⁴(Resaltado Nuestro).*

En los mismos términos se estableció el objeto del contrato suscrito por la Empresa Pasto Salud E.S.E. y la Empresa DYNAMIK S.A.S. Siendo así, se determina de manera inequívoca que los extremos temporales que esta Judicatura debe analizar en aras de verificar la existencia de una relación laboral entre la señora NORA DEL ROCIO RIASCOS BENAVIDES y la Empresa Pasto Salud E.S.E se configuran entre el 01 de marzo de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2012, dado que solamente hasta esta última fecha se acredita la prestación de servicios por parte de la demandante en favor de la entidad demandada, sin que sea necesario analizar la responsabilidad de las empresas Servicios Multiactivos S.A.S. y DINAMIYK S.A.S, dado que durante este lapso se logró acreditar por la entidad demandada que no se estructuró ningún tipo de relación jurídica con dichas empresas en relación a la prestación del servicio de la demandante.

Así entonces, el Despacho procede a estudiar si durante la vinculación contractual de la señora NORA DEL ROCIO RIASCOS BENAVIDES y la Empresa Pasto Salud E.S.E, durante el 01 de marzo de 2010 al 31 de diciembre de 2012, se configuraron los elementos propios de una relación laboral.

4.2. CONFIGURACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA RELACIÓN LABORAL

4.2.1. PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO

El Despacho estima que el primer elemento de la relación de trabajo, esto es, la prestación personal del servicio en odontología general por parte de la señora NORA DEL ROCIO RIASCOS BENAVIDES desde el 01 de marzo de 2010 hasta 31 de diciembre de 2012, en favor de la Empresa Pasto Salud E.S.E se encuentra plenamente demostrada. En primer lugar, de la revisión de los contratos¹⁵ se observa que entre los compromisos adquiridos por la demandante se encuentra la voluntad de afiliarse al Sistema de Seguridad Social en riesgos Profesionales a al ARP donde se encuentra afiliada la empresa además de realizar los aportes en salud y pensión de acuerdo a la normatividad vigente y por último se compromete a asistir a las capacitaciones programadas por la

¹⁴ Folio 51 documento electrónico No. 20 del expediente digital.

¹⁵ Folios 24-33 documento electrónico No. 02 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

empresa, así mismo se observa en la cláusula octava denominada “garantías” el compromiso a cargo de la demandante de aportar póliza de garantía única de cumplimiento en una compañía de seguros legalmente establecida en el país. Dichas situaciones son propias de un contrato de prestación de servicios, regulado por la Ley 80 y demás normas concordantes.

De conformidad con lo anterior, se ha podido constatar que la demandante prestó sus servicios de manera personal, desde el 01 de marzo de 2010 hasta 31 de diciembre de 2012 de manera continua desempeñando funciones de odontología general en favor de la Empresa Pasto Salud S.A.S.

4.2.2. REMUNERACIÓN

Del contenido de las ordenes de prestación suscritas, se evidencia que a la demandante se le realizaban pagos mensuales representados en porcentajes aplicados a la totalidad del valor de los contratos como contraprestación económica de los servicios prestados a la Empresa Pasto Salud S.A.S.

4.2.3. SUBORDINACIÓN LABORAL

En relación con el elemento subordinación, como antes mencionamos, línea divisoria de la orden de servicios y la relación laboral invocada, la misma no se encuentra demostrada en el presente proceso dado que, como bien se menciona este elemento se representa o configura cuando entre otras cosas se acredita de manera clara el cumplimiento de órdenes, imposición de jornada y horario laboral, modo o cantidad de trabajo y el sometimiento al poder disciplinario de la entidad contratante. Sin embargo, dentro de las pruebas allegadas al proceso, no se logró acreditar dichos elementos, puesto que en los contratos de prestación de servicios suscritos por la señora NORA DEL ROCIO RIASCOS BENAVIDES y la Empresa Pasto Salud E.S.E, solamente se relacionan las actividades encaminadas al cumplimiento del objeto contractual sin que exista prueba de imposición de otro tipo de órdenes. Si bien el cumplimiento de funciones de la demandante está encaminado al área de la salud por ser de odontología general, dicha situación en este caso no puede suponer el cumplimiento de horarios, dado que no existe prueba adicional a los contratos de prestación de servicios que evidencie que genere algún indicio del cumplimiento de horario por parte de la demandante.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado la imposición de reglamentos internos o el ejercicio del poder disciplinario en contra de la demandante, igualmente no se evidenció el control o injerencia por parte del personal de la entidad demandada en el cumplimiento de las actividades de odontología general que desempeñaba la demandante.

Con base en lo anterior, se determina que en el presente caso no se acreditó la existencia relación laboral entre la señora NORA DEL ROCIO RIASCOS BENAVIDES y la Empresa Pasto Salud E.S.E en la vinculación contractual llevada a cabo desde el 01 de marzo de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2012, puesto que si bien se demostró la prestación personal de servicios en odontología general por parte de la demandante y su remuneración como contraprestación económica, no se acreditó la subordinación o dependencia de la demandante hacia la entidad demandada, elemento esencial para considerar configurada la presunta relación laboral oculta en la vinculación a través de prestación de servicios.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.3.EXCEPCIONES

Dentro de las excepciones de mérito presentadas por la entidad demandada se encuentra la denominada “*Cobro de lo no debido por inexistencia del derecho reclamado*”, la cual presenta como sustento que la Empresa Pasto Salud E.S.E, suscribió contratos de prestación de servicios con las empresas Servicios Multiactivos S.A.S y DYNAMIK S.A.S conforme al Manual Interno de Contratación de la Entidad y lo regulado en el artículo 179 de la Ley 100, las cuales realizaron sus labores de manera autónoma e independiente encargándose del reconocimiento y pago de los salarios, prestaciones sociales y aportes a seguridad social de la demandante, por detentar la condición de empleada directa. Por ende, concluye que la demandante no tiene derecho al reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales, cuota parte en cotizaciones al Sistema Integral de Seguridad Social ni ningún otro tipo de acreencia por parte de la Empresa Social del Estado Pasto Salud ESE, toda vez que, en un primer escenario, se generaron ordenes de prestación de servicios entre la señora Riascos y la entidad pública sin que por ello se generen obligaciones laborales y que a partir del año 2013 la **relación laboral** entre las empresas referidas y la parte demandante al parecer surgió a raíz de la **relación contractual** entrabada entre la entidad pública y Dynamik SAS o Multiactivos de Colombia SAS, situación que no genera la obligación de pago de lo reclamado por la actora.

De lo anterior el Despacho encuentra probada la excepción propuesta por la entidad demandada, toda vez que con los documentos aportados se acreditó que la prestación de servicios por parte de la demandante en favor de la entidad demandada desde el año 2013 a 2016 fue en virtud del contrato laboral suscrito entre ella y las empresas mencionadas, donde le fueron reconocidos todos sus derechos laborales, incluso si así no se hubiera efectuado esta Judicatura no sería la competente para reconocer dichas acreencias. Además, se debe tener en cuenta que esta relación laboral se desarrolló en cumplimiento de la relación contractual de dichas empresas con la Empresa Pasto Salud E.S.E. Asimismo en el periodo comprendido entre el año 2010 a 2012 si bien, si existió vinculación de la demandante con la entidad demandada, esta fue de carácter contractual sin que se logre identificar alguna situación que demuestre la existencia de una posible relación laboral oculta.

Al margen de lo mencionado, se recuerda que la parte demandante estaba en el deber de acreditar la presunta vulneración a los derechos invocados. Sin embargo, no se aportaron pruebas que permitieran indicar que el acto administrativo demandado estuviera revestido de ilegalidad por parte de la administración, pues no se probó la existencia una relación laboral y por tal razón no resulta procedente dar aplicación al principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas para los sujetos de las relaciones laborales, prevista en el artículo 53 constitucional.

En ese orden, se concluye que ninguna de las pretensiones de la demanda está llamadas a prosperar, como quiera que no se desvirtuó la presunción de legalidad que revisten el acto administrativo demandado, imponiéndose negar la totalidad de las pretensiones.

6. COSTAS.

Finalmente, en cuanto a las costas y agencias en derecho, el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que la sentencia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

dispondrá sobre la condena de las mismas de conformidad con el Código General del Proceso, cuyo artículo 366 dispone que, para efectos de las agencias en derecho, se aplicarán las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, de esta manera se liquidarán en forma oportuna en la medida de su comprobación.

1. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Pasto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE probada la excepción de “*Cobro de lo no debido por inexistencia del derecho reclamado*” formulada por la Empresa Social del Estado Pasto Salud E.S.E.

SEGUNDO: DENIÉGASE la totalidad de las pretensiones de la demanda, por cuanto no se logró desvirtuar la presunción de legalidad que reviste el acto administrativo contenido en el oficio No 511- 7227 DP 0012854 del 11/08/2020, emitido por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO PASTO SALUD E.S.E., mediante el cual decidió negar la existencia de la relación laboral con la señora NORA DEL ROCIO RIASCOS BENAVIDES y a su vez el reconocimiento y pago de derechos laborales, conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDÉNASE en costas a la parte demandante, de conformidad con lo motivado. Por Secretaría, liquídense.

CUARTO: CANCELESE la radicación del proceso y archívese el expediente, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARTURO CUÉLLAR DE LOS RÍOS
Juez

YMGD